

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

- 1. De conformidad con el artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Los términos judiciales fueron suspendidos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020.
- 2. La suspensión de términos anterior fue prorrogada por la autoridad referida mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Mediante ACUERDO PCSJA20-11581 de 27 de Junio de 2020, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, se dispuso el “...levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020”.. Mediante acuerdo ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, en su artículo 1° estableció que “....a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó....”

De conformidad con lo anterior, la contabilización de los términos en éste proceso queda de la siguiente forma:

MES:_MARZO de 2020

12	13
----	----

MES: JULIO de 2020

01

A las 04:20 pm del 01 de Julio de 2020 fue recibido en el correo institucional del despacho escrito proveniente del apoderado judicial del señor Víctor Raúl Pineda Arias, el que resulta extemporáneo al tenor del inc.4 del art. 109 CGP. La actuación se encuentra pendiente de abrir a pruebas.
Palmira, Agosto 05 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO
Rad-76-520-31-10-003-2019-00409-00
Proceso de Sucesión

Palmira, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Por ser la oportunidad, atendiendo el informe secretarial que antecede, se da apertura el despacho a la etapa probatoria dentro del trámite incidental que nos ocupa, decretando, además de las solicitadas por los proponentes, las que de oficio se consideren pertinentes y necesarias, en uso de las

facultades contenidas en los art.168 y 170 del C.G.P., lo que se hace en la siguiente forma:

INCIDENTALISTAS

Sres. Jorge Alberto Romero Castro y Manuela Romero Aparicio

DOCUMENTOS

Estímense en su oportunidad las copias de las EP.2430 de 26 de junio de 2019, y 3014 de 31 de Julio de 2019, corridas en la Notaría 3ª del Círculo de Cali. Escrituras 2400 de 27 de diciembre de 2013 y 2183 de 23 de noviembre de 2015, estas corridas en la Notaría 15 del Círculo de Cali y que obran de folio 104 al 143.

TESTIMONIAL

No fue solicitada prueba testimonial.

INCIDENTALISTA

Sr. Victor Raul Pineda Arias.

Por la extemporaneidad del escrito presentado, no solicitó pruebas.

INCIDENTADOS

no solicitaron pruebas.

Si bien es cierto en unas apuntaciones sobre el C. G. del P., el jurisdiscente y tratadista, amén de catedrático, Doctor Marco Antonio Álvarez, por allá en el 2017, refiere que por caso, cuando como aquí ocurrirá, no cumpla la práctica de pruebas, no sería menester la realización de audiencia, si no resolver el incidente por modo escrito y así la doctrina suya cuente con su mínimo de razonabilidad jurídica, el tema no es pacífico, por tanto, además, esto no erige en lo absoluto en causal de nulidad, que tienen su asidero en principio de especificidad o números clausus; al tenor de lo previsto sin distinción por el inciso 3 del art. 129 del C. G. del P., aprovechando que contamos con elementos tecnológicos y de suyo avivan la inmediación o interrelación directa del juez con los interesados, la haremos con el uso de esos medios, con el objeto de dirimir este incidente. En consecuencia,

3. Para que tenga lugar la audiencia que establece el inciso 3º del artículo 129 del C. G. del P., señálase el día **01 del **próximo mes de SEPTIEMBRE de 2020 a las 2. P. M.****

En cuanto al reconocimiento de personería que solicita el apoderado judicial de los señores Jorge Alberto Romero Castro y Manuela Romero Aparicio, deberá remitirse a lo dispuesto en providencia de 06 de marzo de 2020, que obra a folio 169 y siguientes del proceso sucesorio. Por la secretaría del juzgado, atendiendo la solicitud de acceso al expediente formulada, proporciónesele el vínculo correspondiente. Para ese efecto, cítese a todos los interesados aquí, en

los sitios habilitados por ellos y en el momento dado se les deparara el dispositivo y demás que se requiera, para los que tengan a bien, se interconecten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

